

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 118/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO
DE PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la ampliación de demanda, presentada por el Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y con el acuerdo emitido en la citada fecha en la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de la admisión de la ampliación de esta fecha, se acuerda lo siguiente:

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de Tehuacán, Puebla, impugna lo siguiente:

“IV. Actos cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en el que se publicó:

a) La inconstitucionalidad de los artículos 57 y 223 Duodecies de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el veintitrés de marzo de dos mil uno, que a la letra refieren:

‘ARTÍCULO 57.- El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II.- Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.’

‘ARTÍCULO 223 Duodecies.- El Congreso del Estado para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa o casusas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, su derecho a ofrecer pruebas, a manifestar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, así como formular alegatos, por sí o por medio de un defensor.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

El Congreso del Estado deberá dar vista al Síndico Municipal, para que manifieste lo que al derecho e interés convenga al Ayuntamiento, por su representación. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales.

El Congreso del Estado deberá dar vista al Síndico Municipal, para que manifieste lo que al derecho e interés convenga al Ayuntamiento, por su representación. (sic).

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales. (sic).

II.- *Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, el Congreso del Estado deberá declarar dentro de los treinta días hábiles siguientes, la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, notificando la resolución al servidor público y al Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes;*

III.- *Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva causal de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, y*

IV.- *Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del procedimiento, se sobreseerá el mismo; sin perjuicio de que el Congreso del Estado, realicen (sic) las acciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.'*

b) *El acuerdo por virtud del cual se declara el inicio de (sic) Procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, emitido y aprobado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Estado de Puebla, en sesión virtual de seis de junio de dos mil veinte, por considerar que se actualizan las 'hipótesis previstas en la Ley orgánica (sic) Municipal para el Estado de Puebla'; así como el procedimiento mismo derivado del referido Acuerdo, seguido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la inminente aprobación de la declaración de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla (que hasta este momento continua funcionando en el territorio municipal despachando todos los asuntos de su competencia entre ellos prestando los servicios públicos y ejecutando obras de beneficio común); que al amparo del mencionado Acuerdo y del citado procedimiento pretende llevar a cabo la LX Legislatura del Estado de Puebla."*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"... se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda, para el efecto de que las autoridades demandadas Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, mantenga las cosas en el estado en que actualmente se encuentran y se abstengan de dictar la resolución dentro del citado procedimiento, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente controversia constitucional."

Luego, en el escrito de la primera ampliación, el Municipio actor impugna lo siguiente:

**"IV.- Norma o actos cuya invalidez se demanda
Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, y reformada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete específicamente por lo que hace a los artículos 223 Sexdecies, 223 Octodecies (...)*

B) *A consecuencia de la norma que antecedente y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 118/2020

Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.

A) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama El acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO*

DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.

Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223 Duodecimos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla.”

Y en el apartado de suspensión, el Municipio solicitó lo siguiente:

“Toda vez que:

El acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado.

Implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho.

Y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice.

Con la finalidad de conservar la materia del presente asunto, asegurar el bien jurídico del que se pide se respete y evitar un perjuicio irreparable en contra del demandante, desde esos momentos, solicito la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan.

Además, de ninguna manera se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, y de ninguna manera se afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor al beneficio que pudiera obtener el solicitante.

Asimismo, los actos reclamados como inválidos son antecedentes consecuencia unos de otros y la continuación de estos va a producir actos de imposible reparación en la esfera jurídica del solicitante, evitándose la consumación de los actos de las autoridades señaladas como demandadas, pues de llevarse a cabo, produciría una afectación en derechos de difícil reparación sin materia, de ahí que si el espíritu de la materia para que el órgano afectado pueda ver restauradas (sic) sus derechos y garantías violadas, la suspensión debe otorgarse con el alcance y la medida que impidan que siga produciéndose tal afectación.

Procede conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que se reúnen los requisitos que exigen los artículos 14 y 15, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita de Usted Ministro Instructor, se conceda la suspensión de los actos señalados como inválidos al efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y se evite la consumación de los actos de las autoridades demandadas.”

En el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita lo siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

“(…) se solicita se conceda la suspensión de los actos cuya invalidez que se describen en este escrito de ampliación de demanda de controversia constitucional, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar el Dictamen con Minuta de Decreto aprobado mediante sesión pública Virtual de veintiuno y continuada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el que decretan la revocación del mandato de los miembros integrantes del Ayuntamiento y su consecuente desaparición, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente controversia constitucional. (...)”

De lo anterior, se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar, con la intención de que el Poder Legislativo y el Ejecutivo del Estado de Puebla, se abstengan de ejecutar lo determinado en la sesión pública virtual de veintiuno y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que se decretó la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y su consecuente desaparición.

Atento a lo expuesto, a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se **concede la suspensión solicitada** en relación con la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por tanto, **el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de Puebla, deberán abstenerse** de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar en relación con la desaparición del ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto.

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la

¹Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo², artículos 1³, 3⁴, 9⁵ y Tercero Transitorio⁶, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo⁷ y Quinto⁸, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tehuacán, Puebla, para el efecto de que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la entidad, se abstengan de **ejecutar las resoluciones** que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar en relación con la desaparición del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional; en los términos precisados en el presente acuerdo.

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho

²Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁴ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁶ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁷ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁸ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

superveniente, conforme a lo previsto por el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes, por estrados al Poder Legislativo de Puebla y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6271/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 118/2020**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Puebla. **Conste.**
EHC/EDBG

⁹ Acuerdo General Plenario 12/2014.

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

